



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-466/2018

**ACTOR:** EDUARDO BENAVIDES ESCOBAR

**RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

**SECRETARIO:** JORGE RESÉNDIZ OLOARTE

**AUXILIO:** ÁLVARO MENDOZA OTÁÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a uno de junio de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva que confirma**, por las razones aquí expuestas, la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano de fecha diecisiete de mayo, en el expediente interno 109/2018, en la que se determinó negar el registro al actor como candidato del referido partido político a diputado local por el distrito electoral uninominal XIII, Silao Romita, toda vez que el actor supedita el ejercicio de su acción en una manifestación verbal que carece de eficacia para tener por satisfecha la solicitud del actor.

### GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Coordinador Estatal:</b>	Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Guanajuato.
<b>Coordinador Operativo:</b>	Coordinador Operativo en la Coordinación Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Guanajuato.
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

## 1. HECHOS RELEVANTES

a) En septiembre de dos mil diecisiete, el partido político Movimiento Ciudadano **cambió su coordinación estatal** en el estado de Guanajuato, designando a Ariel Rodríguez Vázquez como Coordinador Estatal y a Rodrigo González Zaragoza como Secretario de Organización.

b) El cuatro de diciembre del mismo año, el actor **manifestó verbalmente** al *Coordinador Estatal* su interés para contender como candidato a diputado local propietario por el distrito electoral uninominal XIII, en Silao Romita.

c) El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el *Coordinador Operativo* informó que el partido Movimiento Ciudadano **no participaría en alguna coalición** en el proceso electoral local del estado de Guanajuato para la postulación de candidaturas a presidencias municipales y diputaciones locales.

d) El once de abril, que de acuerdo con el actor era la fecha límite para el registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, **presentó su solicitud** cumpliendo, según su afirmación, con la totalidad de requisitos previstos en la normatividad.

e) El trece de abril, de acuerdo con lo afirmado por el actor, fue informado de que el partido político Movimiento Ciudadano **postuló a Alfredo Canchola Ortiz** como candidato a diputado local por el distrito electoral uninominal XIII, de Silao Romita.

f) El diecisiete de abril, inconforme con tal determinación, el actor **promovió juicio** para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el *Tribunal local*.

g) El veintiocho de abril, el *Tribunal local* dictó **acuerdo plenario** resolviendo la improcedencia del juicio presentado, ordenando su **reencauzamiento** a la *Comisión de Justicia*.

h) El diecisiete de mayo, la *Comisión de Justicia* **emitió resolución** determinando que el actor no probó los extremos de su acción y la demandada demostró sus excepciones.

i) El veintidós de mayo, inconforme, el hoy actor presentó, **vía per saltum** o salto de instancia, **demanda del juicio** en que se actúa.



## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se combate una resolución dictada por la *Comisión de Justicia* respecto de la selección de la candidatura de un partido político a diputado local por el distrito electoral uninominal XIII en Silao Romita, **Guanajuato**, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *LGSMIME*.

## 3. CUESTIÓN PREVIA

Es importante mencionar que las campañas electorales de las candidaturas para la elección de diputaciones locales en el estado de Guanajuato dieron inicio el catorce de mayo.

Por ello, aunque hasta el momento no se cuenta con las constancias correspondientes relativas al informe circunstanciado, así como las relativas a la publicitación en estrados del medio de impugnación, su retiro de estrados y, en su caso, presentación de escritos de terceros interesados, esta Sala Regional ha decidido resolver de manera pronta y expedita, en términos de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Federal, tomando en cuenta que es necesario dotar de certeza el proceso comicial de manera inmediata.

## 4. JUSTIFICACIÓN DE LA VÍA *PER SALTUM* O SALTO DE INSTANCIA

Esta Sala Regional estima que es **procedente** la solicitud del actor para que se lleve a cabo el estudio del juicio vía *per saltum*, o salto de instancia.

Si bien existe un medio de impugnación que debe agotarse de forma previa a esta instancia federal, este Tribunal Electoral ha sostenido que los promoventes están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales cuando pueda haber una afectación a su pretensión debido al tiempo que tardarían en desahogarse.

En el presente asunto, el actor controvierte la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* de fecha diecisiete de mayo, en virtud de la cual se determinó que no acreditó su acción en cuanto a la negativa de ser postulado como candidato de Movimiento Ciudadano a diputado local por el distrito

electoral uninominal XIII, Silao Romita, la cual podría controvertirse a través del juicio ciudadano competencia del *Tribunal local*.

No obstante, no pasa inadvertido que la etapa de campañas electorales en el estado de Guanajuato dio inicio el catorce de mayo, de ahí que esta Sala considera que no es necesario que se agote el medio de defensa ordinario, pues el tiempo que transcurriría entre su sustanciación y resolución y, en su caso, la presentación del medio de defensa federal, podría afectar la pretensión del actor, así como la definición y certeza que debe tenerse respecto a la legalidad del registro de candidaturas.

## 5. PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la *LGSMIME*, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico, definitividad y firmeza.

Adicionalmente, si bien el promovente presentó originalmente demanda de juicio ciudadano ante al *Tribunal local*, dicha instancia determinó que el medio impugnativo resultaba improcedente ya que no se habían agotado las instancias previas, por lo que determinó reencauzar el mismo a la *Comisión de Justicia* para que determinara lo conducente, y es la resolución de dicha instancia partidaria la que por esta vía se controvierte.

4

## 6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El hoy actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el *Tribunal local*, para controvertir el registro de Alfredo Canchola Ortiz como candidato de Movimiento Ciudadano a diputado local por el XIII distrito electoral uninominal en Silao Romita, ya que el actor había manifestado su intención de ser postulado a la candidatura a dicho cargo por ese distrito, desde diciembre de dos mil diecisiete.

Por su parte, el *Tribunal local* determinó como improcedente y reencauzó el asunto a la *Comisión de Justicia* para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo conducente.

La *Comisión de Justicia* conoció del asunto que le fue remitido por el *Tribunal local* y dictó resolución en el sentido de que era improcedente la solicitud del actor de ser postulado como candidato del referido partido político a diputado local por el XIII distrito electoral uninominal, en Silao, Romita, ya que, según



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

dicha resolución, no participó en el proceso interno de selección de candidatos de acuerdo a la convocatoria expedida por el partido.

Inconforme con tal determinación, el actor presentó demanda del juicio en que se actúa en la que, esencialmente, aduce que la resolución que controvierte viola su derecho al debido proceso, pues resuelve que no acreditó sus pretensiones, cuando en realidad no se pronunció sobre los agravios que hizo valer.

El actor también refiere que Movimiento Ciudadano en realidad no emitió Convocatoria para proceso interno alguno, a pesar de ser una obligación prevista en el Estatuto de dicho instituto político.

Asimismo, afirma que la resolución controvertida afecta su esfera jurídica porque a pesar de cumplir la totalidad de requisitos exigidos por el partido político, se desatendió su solicitud, aun cuando desde diciembre de dos mil diecisiete manifestó su interés e intención de ser postulado como candidato a diputado local por el distrito electoral XIII, y se le negó su derecho a presentar pruebas.

En otro orden, el actor refiere que la resolución que ahora controvierte le causa agravio porque le impide ser postulado a un cargo de elección popular, a pesar de que el Estatuto partidario lo determina como uno de los derechos de la militancia.

Refiere, asimismo, que la responsable no se pronunció sobre la totalidad de agravios, por lo que se viola en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia completa y que la resolución controvertida carece de legalidad, pues no se da cumplimiento a la normatividad partidista para la postulación de candidaturas.

Finalmente, el actor refiere que la resolución que ahora controvierte conculca su derecho a ser votado, ya que con argucias no se dio respuesta a la solicitud que presentó y se le ha negado de forma arbitraria su derecho a ser postulado como candidato, a pesar de cumplir con todos los requisitos legales.

### **Controversia**

Del análisis integral y pormenorizado del escrito de demanda, se advierte que el actor controvierte, por una parte, que con argucias y engaños el *Coordinador Estatal* y el *Coordinador Operativo* han hecho nugatorio su derecho a ser postulado como candidato a diputado local, ya que, dándole argumentos falsos pretendieron que perdiera la oportunidad de registrarse a

la contienda electoral y no se le dio trámite a la solicitud de registro que presentó, a pesar de cumplir todos los requisitos, además de que, según su dicho, en realidad el partido político no emitió Convocatoria para la designación de candidatos, lo que resulta violatorio de la *Constitución General*, la ley electoral local, así como el Estatuto de Movimiento Ciudadano y hace nugatorios sus derechos como ciudadano y como militante.

En otro orden, el actor manifiesta que la resolución controvertida no dio respuesta a la totalidad de los agravios que planteó y se violaron en su perjuicio las garantías de debido proceso, aunado a que, refiere, hay intención de perjudicarlo para evitar que se registre y pueda ser postulado como candidato de Movimiento Ciudadano a diputado local por el distrito electoral uninominal XIII, Silao Romita.

De acuerdo a lo anterior, el planteamiento jurídico que propone el actor para resolver por esta Sala Regional es el siguiente:

1. ¿Fue acertado que la *Comisión de Justicia* determinara que es improcedente registrar al actor como candidato a diputado local porque no se registró al proceso interno de selección de candidatos?

## 6

### 7. ESTUDIO DE FONDO Y CONCLUSIÓN

**7.1 Son ineficaces los agravios planteados por el actor, dado que supedita el ejercicio de su acción a una manifestación verbal, que carece de eficacia para considerar satisfecha su solicitud de registro de candidatura.**

En su escrito de demanda, el actor aduce que desde diciembre de dos mil diecisiete manifestó verbalmente al *Coordinador Estatal* y al *Coordinador Operativo* su intención de ser postulado como candidato de Movimiento Ciudadano a diputado local por el distrito electoral uninominal XIII, Silao Romita, quienes originalmente le externaron estar de acuerdo con su postulación; sin embargo, dichos funcionarios han obstaculizado su pretensión, a grado tal de que, con argucias y engaños, pretendieron que perdiera el período de registro de su candidatura, y no dieron trámite a la solicitud que presentó oportunamente el once de abril.

Refiere, asimismo, que el partido político no emitió ninguna convocatoria para la designación de candidatos y que estas acciones violan en su perjuicio su derecho a ser votado y sus derechos como militante del partido referido, al cual se encuentra afiliado desde dos mil doce.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En el mismo sentido, refiere que la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* no se pronunció sobre la totalidad de sus agravios y se le negó el derecho a presentar pruebas durante el procedimiento, por lo que se viola en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia completa, y se le impide ser postulado a un cargo de elección popular en el estado, a pesar de que el Estatuto partidario lo establece como uno de los derechos de los militantes, por lo que también se viola la normatividad interna.

Finalmente, señala que la resolución controvertida vulnera su derecho a ser votado, ya que se le ha negado de forma arbitraria su derecho a ser postulado como candidato, a pesar de cumplir todos los requisitos legales.

Al respecto, esta Sala Regional estima que los agravios formulados por el actor devienen **ineficaces**.

Lo anterior, porque del análisis integral del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte que el actor sustenta el ejercicio de su acción en la manifestación verbal formulada desde diciembre de dos mil diecisiete, acerca de su interés para ser postulado como candidato de Movimiento Ciudadano a diputado local por el XIII distrito electoral uninominal, Silao Romita, así como la supuesta conformidad que le habrían manifestado tanto el *Coordinador Estatal*, como el *Coordinador Operativo*, ya que dicha manifestación no tiene eficacia para considerar satisfecha la solicitud del actor, máxime cuando la misma no se formalizó ni se encuentra sustentada en documental alguna.

Al respecto, no debe pasarse por alto que si bien es derecho de los ciudadanos y de los militantes de los partidos políticos ser postulados a cargos de elección popular, el marco normativo establece expresamente que ese derecho se debe ejercer dentro de los plazos, procedimientos y requisitos establecidos por la propia normatividad. En el caso de los partidos políticos, se debe atender, además, su marco regulatorio interno, habida cuenta que se trata de las bases que rigen el funcionamiento y la operación del instituto político de que se trate y que a los partidos asiste la facultad de autoorganización, según la cual éstos pueden diseñar e implementar los mecanismos y procedimientos para la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, ya sean locales o federales.

En la especie, si bien es cierto que el actor manifestó verbalmente su intención, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente no se desprende alguna en el sentido de que el actor la haya formalizado, aunado a que una manifestación verbal no es sustento para el otorgamiento de una candidatura, como tampoco lo es una conversación respecto a la

posibilidad de ser considerado cuando la postulación, como acto relevante al proceso, está enmarcada dentro de los procedimientos y métodos de selección partidistas.

En este orden de ideas, si bien esta Sala reconoce el derecho de los ciudadanos y los militantes de ser postulados por los partidos políticos a cargos de elección popular, no pasa inadvertido que el ejercicio de ese derecho se rige por la ley y, en cada caso, por la normatividad del partido político por el que se aspire a contender, de manera que si las acciones que se realicen con el objeto de buscar una postulación se llevan a cabo de formas distintas a las previstas y, más aún, de las que no existe evidencia documental alguna, es claro que las mismas carecen de eficacia para su postulación como candidato a diputado local por el XIII distrito electoral uninominal.

A mayor abundamiento, es insuficiente que los funcionarios partidistas manifestaran al actor estar de acuerdo con su postulación, pues esa respuesta de respaldo debió constar por escrito y serle notificada en breve término, de manera que su solicitud tuviera sustento documental. Lo anterior, pues aún en el supuesto para el actor de considerar que dicho respaldo hubiera sido verdadero o auténtico, la sola manifestación verbal al respecto no resultaba apta para considerar satisfecha la solicitud del actor.

8

En este orden de ideas, si el único sustento del ahora actor para exigir que fuera postulado como candidato a diputado por el distrito referido es haberlo manifestado a funcionarios partidistas y no existe documental alguna que lo sustente, por las razones expuestas, dicha manifestación no puede ser tomada en consideración como una solicitud formal de candidatura, en estas condiciones se concluye que no se violenta su derecho a ser postulado como candidato.

En razón de lo expuesto en los apartados precedentes, esta Sala Regional considera que lo procedente, en este caso, es **confirmar**, por las razones aquí expuestas, la resolución impugnada.

## 8. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, por las razones expuestas en este fallo, la resolución impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA  
ORTIZ**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**

)